

1604 a 1606  
M. D. C. L. V. 4

# D. FERNANDO

POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon,  
de Leon, de Toledo, de Valencia, de  
Galicia, de Mallorca, de Menorca, de  
Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de  
Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Al-  
gecira, de Gibraltar, de las Islas de Cana-  
rias, de las Indias Orientales, y Occiden-  
tales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oc-  
ceano; Archiduque de Austria, Duque  
de Borgoña, de Bravante, y de Milàns;  
Conde de Aspurg, de Flandes, Tiròl,  
Rosellòn, y Barcelona, Señor de Viz-  
caya, y de Molina, &c.



Todos los Alcaldes, Jurados, Regido-  
res, Diputados, Vecinos, Habitantes,  
y Motadores de las Ciudades,  
Villas, Valles, y Lugares de este nues-  
tro Reyno de Navarra: Hacemos sa-  
ber, que por parte de Don Pedro Ca-  
no, y Mucientes, Fiscal en nuestros Tri-

Narrati-  
tiva,

bunales Reales de este nuestro dicho Reyno, se ha presenta-  
do ante el Regente, y los del nuestro Consejo de él, la Real  
Cedula con el cumplase, y pedimento del tendré siguiente.  
Sello quarto, año de mil seiscientos quarenta y siete.

A

EL

Real Cedula.

EL REY. Por quanto enterado, por representación del mi Consejo de Navarra, que assi en la Ciudad de Pamplona, como en otros de aquel Reyno, y demás Pueblos fronterizos à la Francia, se experimenta grande turbacion en el Comercio, por haverse introducido de algunos años à esta parte la moneda de Dieziochenos, por la cercanía del Reyno de Aragon, y haverse reconocido la mayor parte de ella cortada, y cercenada, à lo que está expuesta por no tener cordoncillo, ni figura redonda: por lo que por la Diputacion se pidió se tomasse prompta, y eficaz providencia, conforme à lo prevenido en las Leyes de dicho mi Reyno. En cuya consecuencia, y habiéndose reconocido por las experiencias, y pesos, que de orden del dicho mi Consejo de Navarra se ejecutaron, la gran diferencia que resultaba de los Dieziochenos cortados, à los que no lo estaban en su intrínseco valor; y lo perjudicial que era al Comercio, y Vassallos la tolerancia de semejante abuso, y exceso dificultoso de remediar, por la vecindad de la Francia: y deseando no alterar, ni hacer novedad que perjudique à la quietud de aquel Reyno, se tomó por el dicho mi Consejo, la providencia de que se publicasse Vando, para que por aora, y en el interin que por Mi no se tomasse resolucion, no se escusasse persona alguna à recibir los Dieziochenos, que no estuviessen cortados, ó limados, y tuviessen los demás requisitos correspondientes, nombrando personas, que determinassem las dudas que se ofreciesen, sobre el recibo de la expressada moneda, dexando por este medio indirecta, y tacitamente, sin uso los Dieziochenos defectuosos. Y haviendo sobre esto oido à la Junta de Comercio, y Moneda, por Decreto señalado de mi Real mano de pincel-

me-

mero del cortiente, he venido en aprobar la providencia, que se dió por el referido mi Consejo, con el expressado motivo de la muchedumbre de Dieziochenos cercenados, que se reconocieron en dicho mi Reyno, para evitar las consecuencias que se podian seguir de permitir, y autorizar su uso, conformandome con los medios, que me ha propuesto el mi Consejo en su Representación. He resuelto, que prohiba enteramente en el referido mi Reyno de Navarra el curso de la moneda de Dieziochenos, assidectuosos, como cabales; y que se recojan por la Diputacion, con el caudal del Vinculo del Reyno, todos los que se hallaren faltos, sin perjuicio de las personas que los tengan. Por tanto mando al mi Virrey, y Capitan General del dicho mi Reyno de Navarra, Regente, y los del mi Consejo de él, que luego, y sin dilacion den las providencias, que tuvieran por mas oportunas, à fin de que se execute, y cumpla esta importancia con la brevedad, y acierto que conviene. Y à los Alcaldes de la Corte Mayor, y demás Jueces, y Justicias de el dicho mi Reyno, y Ministros, y Personas de él, que publicandose la prohibicion de el curso de la mencionada moneda de Dieziochenos por Vando, y en la forma que se acostumbra la observen, guarden, y cumplan; procediendo contra los transgresores con imposicion de las penas contenidas en el Vando, y demás que están prevenidas para semejantes casos por las Leyes del dicho mi Reyno. Y assimismo, mando à la Diputacion de él, que del caudal del Vinculo del Reyno, recoja todos los Dieziochenos que se hallaren faltos, cercenados, y cortados, para que las personas, que los tuvieren no experimenten, ni padezcan perjuicio alguno. Todo lo qual quiero,

A 2

man,

mando se guarde, cumpla, y execute, y que por ninguna causa, tazon, ni motivo se contravenga al tenor de esta mi resolucion, bajo las mismas penas, contra los que toleraren, disimularen, o consintieren el uso de la referida moneda de Dieziochenos en el expressado mi Reyno, por quedar como queda desde agora enteramente prohibida, tanto los defectuosos, como los que no lo son, sin embargo de qualquier Leyes, estatutos, ordenanzas, uso, y costumbre, u otra qualquier cosa que haya, o pueda haber en contrario, pues en todo ello queda sin efecto alguno. Y que a los tráslados imperfectos, y manuscritos de esta mi Cedula, signados de Escrivano Publico, en manera que haga fe, se dé la misma que a su original, que assi es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro, a trece de Agosto de mil setecientos quarenta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Agustin de Monteano, y Luiando. Pamplona, y Agosto veinte y tres de mil setecientos quarenta y siete. Cumplase lo que S. Magestad manda. Don Thomás Pinto Miguel. Sacra Magestad. El Fiscal de vuestra Mag. dice: Que la Real Persona de vuestra Mag. se ha dignado expedir la Cedula que presenta, por la que manda prohibir el uso de la moneda de Dieziochenos, assi faltos, como los que no lo son; con las demás providencias que contiene la Real Cedula, en la qual ha puesto el cumplirse el Regente de vuestro Consejo, en Cargos de Virrey. Y para que se lleve a su debido efecto, a vuestra Magestad suplica mande despachar Sobrecarta de ella, y que se publique por Vando en las Cabezas de Merindad, imprimiendose para este efecto; y pide justicia: Don Pedro Cano. Y por Nos visita la referida Real Cedula, y pedimento por Decreto.

Cumplase

Pedimento

Dispositiva

to a su tenor proveido por el Regente, y los del nuestro Consejo en veinte y tres de Agosto ultimo pasado; mandamos despachar Sobrecarta de ella, que se tiene en el libro de Cedula Reales, entregandose un tanto de dicha Real Cedula a la Diputacion de este nuestro Reyno, y que se publique por Vando en esta Ciudad, las demás Cabezas de Merindad, y Pueblos de él, en cuya consecuencia acordamos dar, e dimos el presente, por cuyo tenor mandamos a los Alcaldes, Jurados, Regidores, y Diputados de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este dicho nuestro Reyno de Navarra, y demás Vecinos, Habitantes, y Moradores de él, que observen, guarden, y cumplan en todo, y por todo lo resuelto, y mandado por nuestra Real Persona en la enunciada Real Cedula, que ordenamos se publique por Vando en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno el dia Domingo diez del corriente a las diez horas de la mañana; y que en su cumplimiento en las Ciudades de Tudela, y Sanguesa, y demás Pueblos fronterizos al nuestro Reyno de Aragon, y en el Valle de Bartzan, las cinco Villas de la Montaña, que son las de Vera, Lesaca, Yanzi, Aranaz, Echalar fronterizos al de Francia, nombrén sus Alcaldes mediante su abono, y a su cuenta, y riesgo, las personas que les pareciere, para que todos los vecinos que tuvieren Dieziochenos, los lleven dentro de término de veinte y cuatro horas, contadas desde la publicacion de esta Real Provision a las personas destinadas, y recibiendo los estás con intervencion de Escrivano, dando papel firmado de las cantidades que se les entregaren, y llevando assiento individual de ellas remitan este luego a la Diputacion de este nuestro Reyno, para que en vista de su importe, ponga en

poder de las mismas personas abonadas el dínero necesario para reintegrar à los particulares de los Dieziochenos entregados. Y por lo respectivo à las demás Ciudades, Villas, y Lugares de este dicho nuestro Reyno (à excepcion de esta Ciudad de Pamplona, y su Merindad, que en quanto à estas deberán acudir todos los vecinos que tuvieren Dieziochenos à Pedro de Leccumberti, Comerciante, vecino de ella, dentro de quarenta y ocho horas siguientes al de dicha publicacion, quien los recibirá igualmente por testimonio de Escrivano Real, y mediante las mismas formalidades que van expressadas) mandamos, que sus Alcaldes nombren con su abono, y por su cuenta, y riesgo las personas que les parezcan más idóneas, y capaces aquienes acudan los vecinos de ellas, que tuvieren Dieziochenos, à efecto de entregarselos dentro de las mismas quarenta y ocho horas, contadas desde dicha publicacion, y recibiendo los tales personas con intervencion de Escrivano, dandoles papel firmado de las cantidades que se les entregarán, y llevando assiento individual de ellas, los remitan luego à la dicha nuestra Diputacion, para que en su vista ponga su importe en poder de las tales personas Diputadas, y estas reintegren à los particulares de los Dieziochenos que hubieren entregado. Y assibien mandamos à los dichos Alcaldes, Regidores, y Personas nombradas, que passadas las referidas veinte y quatro, y quarenta y ocho horas, respectivamente no reciban de persona alguna Dieziochenos ningunos, con apercibimiento, que de lo contrario, ó en caso de faltar en todo, ó en parte à dicha Real Cedula, y esta nuestra Real Provision, se procederá contra los transgressores à lo que haya lugar en derecho. Y para que todo se observe, y cumpla, manda-

damos, que esta nuestra Provision, se imprima, y distribuyan los trásumptos necessarios à esta Ciudad, y las quatro Cabezas de Merindad, para que cada una embie los necessarios à sus respectivos Pueblos, remitiéndose tambien à las Repùblicas separadas; y que à los impressos, firmados por nuestro Secretario infrascripto, se les dé la misma fece, que à su original, para que haciendo la publicacion en todo este nuestro Reyno el exprestado dia Domingo diez del corriente à las diez de la mañana, corran desde entonces respectivamente los terminos que van asignados. Y damos la presente, firmada por Don Thomàs Pinto Miguel, Regente del nuestro Consejo, y en Cargos de Virrey de este dicho nuestro Reyno, y los Oidores de él, restringida por nuestro Secretario infrascripto, y sellada con el Sello de nuestra Real Chancilleria. En la Ciudad de Pamplona à primero de Septiembre de mil setecientos cuarenta y siete. Don Thomàs Pinto Miguel. Dr. D. Joseph de Elio, y Jau-reguizar. Don Francisco de Leoz Assian, y Echaz. Doctor Don Gonzalo Muñoz de Torres. Por mandado de su Mag. su Regente en Cargos de Virrey, y los de su Real Consejo en su nombre: Francisco Ignacio de Ayerra, Secretario.

*Don Thomàs Pinto Miguel  
y Ayerra*

Real Provision, inserta la Real Cedula, prohibiendo el curso de todos los Dieziochenos, con lo demás que contiene, &c.

Comiteas á dies de exp. de mi. Veneración  
nos Recuerda que sucede alas nubes oas 2  
quartos della mañana punto los tercios  
Dñ Joseph Echáide Alcalde Dñ Pedro Bernardo reg  
Caus, Juan Dñph de Goyt y Bernard Juan  
Gómez, dñph del Pto reg. después el p<sup>r</sup>  
extremo en el dñ (doy fe) Se abrió el  
pueblo de Inclina et la Real Comisión  
al a ova señalada Paraje de un molino  
allí, dñph oho Dñ Alcalde su nombre  
aficion de suyo y certa illa.  
Que cosa con el encargo q se le da de  
recibir dñm su nombre segun se  
ordenó, presente acepto y quedo enterado  
dicha orden q m<sup>o</sup> estancto y enfe

Hijo q<sup>r</sup> dñm

Dñ Joseph de Echáide Dñ Pedro Bernardo  
y Gómez Juan Alfonso  
Dñph Goyt y Bernard Germán Dñ Bernardo  
Gómez Dñph Bernardo  
Hijo q<sup>r</sup> Dñph Bernardo  
Hijo q<sup>r</sup> Dñph Bernardo

Leyendo q dñ fez q el q<sup>r</sup> Real y suscripto  
qdele autoridad dña illa q desde las  
señoras de dñra dñr destinos hasta este punto